

vt  
RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00467- 00

Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre dos mil veinte (2020)

La SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, a través de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de HILDA MARIA MACIAS AVILA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Reunidos como se encuentran los requisitos generales exigidos por el art. 90 del C. G. P, y los especiales de los artículos 468 y siguientes Ibídem, y del estudio de los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 431 Ibídem, el Juzgado,

Visto lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de La SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, en contra de HILDA MARIA MACIAS AVILA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$21.819.474=), como capital insoluto contenido en el pagare 18-074, base de la presente ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir del 25 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$32.888.705=), como capital insoluto contenido en el pagare 19-137, base de la presente ejecución.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir del 25 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De las costas se ordenará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

QUINTO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la M.I. N° 300-226213. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 del C. G. P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a JM ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO identificado con la TP. 133480 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 hoy 5 de noviembre de 2020.

  
VERONICA MENESES SUAREZ  
SECRETARIA